

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

### SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 85.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 31.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### REALES DECRETOS

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo duodécimo del último de dichos artículos, á D. Clemente Sánchez Arjona, en la vacante producida por defunción de D. José Sánchez Arjona, Conde del Alamo.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Fráxedes Mateo Sagasta*.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo décimo del último de dichos artículos, á D. Luis Silvela, en la vacante producida por defunción de D. Manuel Gasset y Mercader, Marqués de Benzú.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Fráxedes Mateo Sagasta*.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo sexto del último de dichos artículos, á Don Ramón Blanco y Erenas, Marqués de Pañaplata, en la vacante producida por defunción de D. Rafael de Echagüe, Conde del Serrallo.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Fráxedes Mateo Sagasta*.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo octavo del último de dichos artículos, á D. Eduardo de Sotomayor, en la vacante producida por defunción de D. Eduardo Fernández de San Román, Marqués de San Román.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Fráxedes Mateo Sagasta*.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo tercero del último de dichos artículos, á D. Santiago de Angulo, en la vacante producida por defunción de D. José Gallostra y Frau.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y

nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Fráxedes Mateo Sagasta*.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de mi Augusto-Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo tercero del último de dichos artículos, á D. Eugenio Montero Ríos, en la vacante producida por defunción de Don Eduardo Alonso Colmenares.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Fráxedes Mateo Sagasta*.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo undécimo del último de dichos artículos, á D. Julio Falco y D'Adda, Barón de Benifayó, en la vacante producida por defunción de D. Francisco Melgarejo y Flórez.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Fráxedes Mateo Sagasta*.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo undé-

cimo del último de dichos artículos, á D. José María de Ulloa y Ortega, Marqués de Castroserna, en la vacante producida por defunción de D. Fernando Cotoner, Marqués de la Cenia.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Fráxedes Mateo Sagasta*.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo undécimo del último de dichos artículos, á D. Felipe Padierna de Villapadierna, Conde de Villapadierna, en la vacante producida por defunción de D. José Luis Riquelme.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Fráxedes Mateo Sagasta*.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo tercero del último de dichos artículos, á D. Victor Balaguer, en la vacante producida por defunción de D. Servando Ruiz Gomez.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Fráxedes Mateo Sagasta*.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me com-

pete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo segundo del último de dichos artículos, á D. Eduardo de Rojas y Alonso, Conde de Montarco, en la vacante producida por defunción de D. Marcelino Aragón Azlor, Duque de Villahermosa.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Fráxedes Mateo Sagasta*.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo segundo del último de dichos artículos, á D. Luis Pidal y Mon, Marqués de Pidal, en la vacante producida por defunción de D. Juan García de Torres.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Fráxedes Mateo Sagasta*.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo segundo del último de dichos artículos, á D. Martín Zabala, en la vacante producida por defunción de D. Jenaro de Quesada y Matheus, Marqués de Miravalles.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Fráxedes Mateo Sagasta*.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo segundo del último de dichos artículos, á D. Vicente Hernández de la Rúa, en la vacante producida por defunción de D. Justo Pelayo Guesta.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Fráxedes Mateo Sagasta*.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me com-

pete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo segundo del último de dichos artículos, á D. Emilio Cánovas del Castillo, en la vacante producida por defunción de D. José España y Puerta.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Fráxedes Mateo Sagasta*.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo undécimo del último de dichos artículos, á D. Juan Chinchilla, en la vacante producida por defunción de D. José Campo Pérez, Marqués de Campo.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Fráxedes Mateo Sagasta*.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo décimo del último de dichos artículos, á D. Augusto Comas, en la vacante producida por defunción de D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Fráxedes Mateo Sagasta*.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo décimo del último de dichos artículos, á D. Francisco Alonso Rubio, en la vacante producida por defunción de Don José Polo de Bernabé.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Fráxedes Mateo Sagasta*.

Oído mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me

pete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo undécimo del último de dichos artículos, á D. Antonio Vázquez Queipo, en la vacante producida por defunción de D. Vicente Noguera y Sotolongo, Marqués de Cáceres.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Fráxedes Mateo Sagasta*.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilar, á su instancia, con el haber que por clasificación le correspondía, al Consejero de Estado D. Eusebio Page y Albareda; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Fráxedes Mateo Sagasta*.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Federico Hoppe, Senador del Reino, como comprendido en el artículo 3.º de la ley de 30 de Diciembre de 1876, destinándolo á la Sección de Gobernación y Fomento del expresado alto Cuerpo.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Fráxedes Mateo Sagasta*.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar comprendido en el art. 6.º de la ley Orgánica del Consejo de Estado á D. Julián García San Miguel, Marqués de Teverga, Consejero de la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Fráxedes Mateo Sagasta*.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Estado, como comprendido en el artículo 7.º de la ley Orgánica de dicho Consejo, á D. Ramón Rodríguez Correa, Diputado á Cortes, destinándolo á la Sección de Gobernación y Fomento del expresado alto Cuerpo.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Fráxedes Mateo Sagasta*.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: El problema jurídico y social de la reforma penitenciaria ofrece una fase difícilísima, la relativa á locales y edificios de las prisiones, cuya construcción, sumamente costosa si ha de ajustarse á los preceptos científicos y rigurosos principios de la arquitectura celular, no es compatible con el estado del Erario. Dificultad es ésta que en general se presenta á todas las naciones, aun las más adelantadas y prósperas, porque no hay recursos que basten de momento al empeño de acometer á un tiempo y realizar en breve la edificación de cuantas cárceles y penitenciarias resultan precisas para un sistema completo en que todos los servicios se atiendan y todas las exigencias científicas tengan realización cumplida.

Así se ha visto, aun en países de situación económica muy desahogada, buscar con empeño fórmulas prácticas para obviar el escollo que presentaba la imposibilidad de improvisar á centenares edificios perfectos con destino á prisiones, estudiando, ya sistemas de construir baratos y rápidos, ya un procedimiento de adaptación para los antiguos locales, á fin de transformarlos, en la medida más apropiada, al objeto de que puedan practicarse en ellos los principios que son hoy dogma de la ciencia penitenciaria.

Ninguna ocasión más propia, ni momento alguno más crítico que los presentes para preocuparse de este problema en nuestro país: de una parte, el espíritu de localidad se ha manifestado con brio, levantando edificios como los de Vitoria, Navalcarnero, Bilbao, Guadalajara y San Sebastián, ó prepara, como en Barcelona y Valencia, otros que con aquéllos figurarán dignamente al lado y aun competirán con la prisión celular de Madrid, cual muestra gallarda de cuanto puede esperarse de las energías é iniciativas regionales; de otra parte solicita con avasalladora urgencia del Gobierno pronto remedio, siquier sea sólo provisional el estado, por todo extremo lamentable, de tantas prisiones que no reúnen siquiera ni las condiciones de cárcel segura que exige el interés público, ni las de higiene, impuestas por los principios más elementales de humanidad.

Las sanas doctrinas penitenciarias, que eran no ha mucho patrimonio de los hombres de ciencia, y aun quizás sólo se consideraban exageraciones de escuela, son hoy, por dicha, del dominio público, y se discuten y llevan á la práctica por las Corporaciones provinciales y municipales; lo que antes ocupaba apenas á unos cuantos pensadores hoy preocupa á Diputaciones y Ayuntamientos; y mientras unos inauguran, como San Sebastián, la obra realizada con verdadera esplendor, sin más recursos que los propios, otros,

sentir el estímulo del ejemplo, preparar fondos, estudiar proyectos, ofrecer los recursos disponibles y se derrogaran pronto á hacer sacrificios mayores dentro de lo que sus fuerzas consenten para atender en la proporción justa, sin lujo, pero con la precisa eficacia, á la necesidad de reforma de las prisiones.

En situación tan crítica, en momentos tan preciosos, es un deber del Gobierno aprovechar todas las energías y estimular todas las iniciativas que puedan favorecer la reforma. Impuesta por la fuerza de las cosas la transformación de nuestros establecimientos penitenciarios, siempre dentro de los limitados recursos del presupuesto, el Ministro que suscribe cree es obligación que no admite demora la de dar, en la medida posible y con criterio esencialmente práctico, un gran impulso á la reforma, activándola por la continua influencia de una administración inteligente que se relacione con las Corporaciones provinciales y municipales y resuelva cuantas dificultades se le ofrezcan; que, si es necesario, desierne energías dormidas, aliente iniciativas medrosas, ó rompa con imperio la tradicional apatía de ciertas localidades, causa, según pudiera demostrarse con ejemplos recientes, de infertilidad para los mejores propósitos reformistas; y sobre todo, y esto es esencialísimo, que, simplificando la arquitectura penitenciaria hasta reducirla á lo más imprescindible, facilite en cada caso los trabajos y aun haga viables las tentativas de reforma, sobre la base de que el mejor proyecto y de más valor práctico no es á veces el más grandioso y monumental, sino el más sencillo y más barato.

Por fortuna, sirven de norte seguro en este camino de las reformas posibles y prácticas, los sabios acuerdos del Congreso penitenciario de Roma, sin más que darles aplicación, adaptándolos á las circunstancias especiales de nuestras prisiones, para encauzar así los trabajos de construir ó transformar los edificios, según sean reedificables, rehabilitables ó de obligado abandono, y sin olvidar nunca el debido culto al principio de la separación individual de los reclusos, pensamiento primero que inspira la reforma.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Septiembre de 1889.—  
SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., José Canalejas y Méndez.

## REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La arquitectura penitenciaria en las diversas construcciones

que se proyecten y realicen, obedecerá al principio de separación individual, desarrollado más ó menos completamente, según la índole de la prisión.

Art. 2.º Los establecimientos destinados á prisión preventiva y al cumplimiento de penas de corta duración, serán casas de aislamiento sin la complicación que imponen los servicios en las verdaderas penitenciarias.

Art. 3.º En los edificios de las colonias agrícola penitenciarias se aplicará el principio de separación individual en las condiciones compatibles con la índole especial de los servicios, y atendiendo únicamente á procurar la separación de los penados á las horas en que no hayan de estar forzosamente reunidos.

Art. 4.º En las colonias de la costa septentrional de Africa, se podrán instalar independientemente los edificios, según se destinen, á reclusión celular absoluta ó á pernoctar únicamente, construyendo también aparte los edificios industriales, toda vez que no se pueden ejercer en un solo establecimiento las industrias y ocupaciones á que ha de dedicarse la población penal.

Art. 5.º Únicamente las verdaderas penitenciarias estarán dotadas de todos los servicios que exige el sistema celular completo.

Art. 6.º Las colonias de jóvenes delincuentes y de libertos, estarán dispuestas en sus edificaciones de modo que se dé preferencia á la arquitectura de urbanización convenientemente establecida para la vigilancia.

Art. 7.º Las penitenciarias hospitalares obedecerán á la arquitectura hospitalaria, con departamentos para crónicos, inútiles, ancianos, enfermería y algún otro departamento especial que se considere necesario.

Art. 8.º Los manicomios judiciales se ajustarán á esta especial arquitectura, procurando la separación de sexos; de penados que hayan enloquecido durante el cumplimiento de la condena, y procesados exentos de responsabilidad, clasificados en tranquilos, semi-tranquilos y agitados; departamentos especiales para los sordos y para los epilépticos, y un departamento de observación.

Art. 9.º Para poder realizar la transformación de nuestras prisiones, haciendo compatible esta ineludible necesidad con los recursos de que puede disponer el Estado y las Corporaciones provinciales y municipales, se han de reducir en lo posible las exigencias de la arquitectura penitenciaria. A este fin se procurará:

Primero. Elegir con el mayor detenimiento uno ó varios modelos de edificaciones celulares, considerándose vigentes los Programas de construcción de 1870 y 1877, en lo que tengan de utilizables.

Segundo. Permitir en cualquier proyecto toda modificación que, procurando economía en la realización de las obras, no afecte á la solidez y aplicaciones del edificio. Se podrá autorizar: la supresión de las Capillas-escuelas; la de los espacios inútiles entre los muros de recinto á los caminos de ronda; la de la parte de sótanos que no

sea absolutamente necesaria para los servicios y saneamiento de la prisión; la reducción de los edificios, autorizando la construcción de un piso más (no padeciendo la aireación exterior ni la ventilación interior), con menos espesor en los muros de los pisos superiores, disminuyendo también el pabellón central ó de reunión de las diferentes alas ó galerías de celdas; la simplificación en el sistema de alumbrado, calefacción, servicios de agua, limpieza, llamadores y otros; la simplificación en la instalación ó la construcción areja al edificio de lavaderos, panaderías, enfermerías, y la supresión, donde no se consideren necesarias, de las dos primeras dependencias; la construcción de toda ó una parte de la enfermería sin sujeción al sistema celular; la modesta instalación de las dependencias administrativas; el empleo de cualesquiera materiales, con suficientes condiciones de solidez, y mampostería tan sencilla como sea posible, y la simplificación ó supresión de todo detalle monumental, procurando únicamente en el interior y en el exterior seriedad de aspecto.

Art. 10. Los actuales edificios podrán ser, según sus condiciones, reedificados, habilitados ó abandonados. Serán reedificados cuando por sus condiciones de situación, emplazamiento, capacidad y aprovechamiento de materiales se consideren útiles. Aprobados los proyectos, se procederá á la demolición y edificación de una parte del edificio, reduciendo la población reclusa á la restante, para luego instalarla en la parte nueva, y reedificar la vieja. Serán habilitados ó transformados, cuando por sus condiciones de situación, emplazamiento, capacidad y distribución se considere posible el desarrollo de la arquitectura de separación individual más ó menos simétricamente. Serán abandonados cuando no reunan ninguna de las anteriores condiciones. Para declarar un edificio reedificable ó transformable, será preciso demostrar categóricamente que se obtiene una verdadera economía en comparación con un edificio de nueva planta sin los indicados aprovechamientos.

Art. 11. Todas las cárceles y Establecimientos penales serán clasificados para los efectos del artículo anterior en reedificables, habilitables é inservibles. Serán condiciones negativas para la reedificación ó habilitación:

Primero. Que el edificio se halle en punto céntrico de las poblaciones.

Segundo. Que tenga medianerías con edificios oficiales ó particulares.

Tercero. Que esté emplazado en un sitio reconocidamente insalubre.

Art. 12. La Dirección general de Establecimientos penales coleccionará por medio de cuestionarios y otras informaciones, todos los datos referentes á materiales de construcción y otros particulares en las diferentes provincias, clasificándolos para favorecer el desarrollo de las nuevas construcciones, y presentar simplificados los proyectos. De igual modo reunirá cuantos datos y enseñanzas haya acumulado la experiencia en otros países.

Art. 13. El Ministro de Gracia y

Justicia, convenientemente informado, instruirá expedientes de denuncia de cárceles inservibles.

Art. 14. Mientras no sea posible la reedificación ó transformación de algunos Establecimientos, serán modificados con arreglo á un plan de clasificación dotándolos de locutorios, secciones de celdas de incomunicación y de castigo, separaciones en los dormitorios, talleres y patios, locales para la vigilancia y mejoras higiénicas, obedeciendo, si el edificio es transformable ó reedificable, al plan de la reforma definitiva.

Art. 15. En general, las nuevas edificaciones se realizarán utilizando el trabajo de los penados.

Art. 16. La Dirección general de Establecimientos penales queda encargada de dictar las instrucciones y organizar los servicios para la ejecución del presente decreto.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—  
El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez.

## Comisión provincial de Córdoba.

Núm. 2.351.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en asuntos de quintas en los días 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 12.º, 13.º, 15.º, 16.º, 17.º, 24.º, 25.º, 26.º, 27.º, 29.º y 30.º de Abril; 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 13.º, 14.º, 15.º, 16.º, 17.º, 18.º, 20.º, 21.º, 22.º, 23.º, 24.º, 25.º, 27.º, 28.º, 29.º y 31.º de Mayo; 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 19.º y 27.º de Junio de 1889.

(Continuación.)

Sesión del día 24 de Mayo de 1889.

PRESIDENCIA DEL SR. PADILLA Y PAREJO

Señores que asistieron:

Quintana, Fernández Tejeiro, Rivera, De Hombre, Carrillo, Sánchez Guerra y Matilla de la Puente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Revisión de 1886.

Declarar pendiente de fallo definitivo al mozo núm. 5, de Aguilar.

Revisión de 1888.

Declarar pendiente de fallo definitivo al mozo núm. 23, de Puente Genil, y exceptuado temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 22, de Aguilar.

Reemplazo de 1889.

Declarar sorteable al mozo núm. 96, de Aguilar; pendientes de fallo definitivo, al 15, 17, 86 y 124, del mismo pueblo; exceptuados temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 24, de Puente Genil; 74 y 101, de Aguilar; prófugo, al 8, de Puente Genil, y eliminado del alistamiento, por no tener la edad que marca la ley, al 92.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—  
El Secretario, Angel María Castiñeira.

Sesión del día 25 de Mayo.

PRESIDENCIA DEL SR. PADILLA Y PAREJO

Señores que asistieron:

Quintana, Fernández Tejeiro, Rive-

ra, De Hombre, Carrillo, Sánchez Guerra y Matilla de la Puente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Revisión de 1886.

Declarar excluidos, por inutilidad física, á los mozos números 114, de Aguilar; 3, de La Rambla; 206, de Lucena; 26, de Palma del Río, y 1, de Villanueva de Córdoba.

Revisión de 1887.

Declarar pendiente de fallo definitivo al mozo núm. 42, de Cabra, y excluidos temporalmente, por inutilidad física, al 26, de Aguilar, y 211, de Córdoba.

Revisión de 1888.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 22, de Cabra; 10 y 14, de Zuheros, y excluidos temporalmente, por inutilidad física, al 65, de Priego.

Reemplazo de 1889.

Declarar sorteable al mozo núm. 136, de Cabra; pendiente de fallo definitivo, al 4, de Zuheros; exceptuados temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 28, de Cabra, y 5, de Doña Mencía; excluidos temporalmente, por inutilidad física, al 360, de Córdoba, y 22, de Lucena, y totalmente, por hallarse comprendido en el núm. 7.º del art. 63 de la Ley, al 94, de Cabra.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

Sesión del día 27 de Mayo.

PRESIDENCIA DEL SR. PADILLA Y PAREJO

Señores que asistieron:

Fernández Tejeiro, Carrillo, Rivera, Matilla de la Puente, Sánchez Guerra y Velasco.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Revisión de 1886.

Declarar pendiente de fallo definitivo al mozo núm. 5, de Luque, y exceptuado temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 65, de Córdoba.

Revisión de 1887.

Declarar pendiente de fallo definitivo al mozo núm. 7, de Luque.

Revisión de 1888.

Declarar soldado sin opción á sorteo, como comprendido en el art. 30 de la Ley, al 167, de Córdoba; pendiente de fallo definitivo, al 19, de Luque.

Reemplazo de 1889.

Declarar sorteable al mozo núm. 70, de Baena, y exceptuado temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 6, del mismo pueblo, 3 y 6, de Valenzuela.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

Sesión del día 28 de Mayo.

PRESIDENCIA DEL SR. PADILLA Y PAREJO

Señores que asistieron:

De Hombre, Fernández Tejeiro, Rivera, Carrillo, Velasco, Sánchez Guerra y Matilla de la Puente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Revisión de 1886.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 25 y 63, de Montoro.

Revisión de 1887.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 12, de Villa del Río; 44 y 51, de Montoro.

Revisión de 1888.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 67, de Baena; 23, 38 y 62, de Montoro.

Reemplazo de 1889.

Declarar sorteable al mozo núm. 8, de Montoro; pendientes de fallo definitivo, al 29 y 33, del mismo pueblo; exceptuados temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 10, de Villafranca; 12, de Adamuz, y 77, de Montoro, y excluido totalmente, como comprendido en el número 7.º del art. 63 de la Ley, al 21, del mismo pueblo.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

Sesión del día 29 de Mayo.

PRESIDENCIA DEL SR. PADILLA Y PAREJO

Señores que asistieron:

De Hombre, Fernández Tejeiro, Rivera, Carrillo, Sánchez Guerra, Velasco y Matilla de la Puente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Revisión de 1886.

Declarar sorteables á los mozos números 74, de Rute, y 33, de Iznájar; pendientes de fallo definitivo, al 11, 59 y 85, de Rute, y 14, de Iznájar; excluido, por inutilidad física, al 5, de Luque, y exceptuado de activo, por razones de familia, al 36, de Iznájar.

Revisión de 1887.

Declarar sorteables á los mozos números 99, de Rute, y 17, de Palencia; pendientes de fallo definitivo, al 31, de Iznájar; 108, de Rute; exceptuado temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 65, del mismo pueblo, y excluidos temporalmente, por inutilidad física, al 5, de Iznájar, y 7, de Luque.

Revisión de 1888.

Declarar sorteables á los mozos números 51, de Rute, y 76, de Iznájar; pendientes de fallo definitivo, al 22, de Rute; exceptuado temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 65, de Rute, y 4, de Iznájar, y excluidos temporalmente, por inutilidad física, al 64, de Catra, y 235, de Córdoba.

Reemplazo de 1889.

Declarar sorteable al mozo núm. 12, de Benamejí; pendiente de fallo definitivo, al 91, de Rute; 41 y 63, de Iznájar; exceptuados temporalmente del

servicio activo ordinario, por razones de familia, al 76 y 101, de Rute; 24, 48 y 53, de Iznájar, y excluido temporalmente, por inutilidad física, al 65, de Córdoba.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

Sesión del día 31 de Mayo.

PRESIDENCIA DEL SR. PADILLA Y PAREJO

Señores que asistieron:

De Hombre, Fernández Tejeiro, Rivera, Carrillo, Sánchez Guerra, Velasco y Matilla de la Puente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Revisión de 1886.

Declarar exceptuado temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, á los mozos números 16, de Fuente Palmera, y 12, de Posadas.

Revisión de 1887.

Declarar sorteables á los mozos números 21, de Almodóvar, y 30, de Palma del Río; pendientes de fallo definitivo, al 37 y 63, del mismo pueblo; exceptuados temporalmente del servicio activo ordinario, al 29 y 38, de La Carlota; 16 y 60, de Palma del Río, y excluido temporalmente, por inutilidad física, al 23, del mismo pueblo.

Revisión de 1888.

Declarar sorteables á los mozos números 46, de Posadas, y 22, de Fuente Palmera; pendientes de fallo definitivo, al 43 y 44, de Posadas; 1 y 4, de Palma del Río; 5, de Hornachuelos, y 7, de Guadalcazar, y exceptuados temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 15 y 35, de Posadas; 46, de Palma del Río; 29 y 36, de La Carlota.

Reemplazo de 1889.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 30 y 34, de Posadas; 31 y 37, de La Carlota, y 21, de Almodóvar, y exceptuados temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 28 y 36, de Palma del Río; 12, de Hornachuelos; 20 y 42, de La Carlota, y 25, de Posadas.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

(Se continuará.)

## AYUNTAMIENTOS

### Montoro.

Núm. 2.740.

D. Francisco Romero Nuño, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que el día 9 del próximo Noviembre, de once á once y media de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la contratación en subasta pública de las obras necesarias para la construcción de un muro ó pretil en la subida del camino del Algarrobo, en el ruedo de esta ciudad, por el tipo de 370 pesetas 24 céntimos en que han sido pericialmente tasadas, y con arreglo á los pliegos de condiciones que obran en el expediente de su

razón, el cual queda de manifiesto desde hoy en esta Secretaría municipal.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, escritas en papel de la clase undécima (una peseta) y redactadas con sujeción al modelo que á continuación se inserta, á la que acompañarán los licitadores su cédula personal y un resguardo que acredite haber consignado en la caja municipal el 10 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

### MODELO DE PROPOSICIÓN

D. F..... de T....., vecino de....., según cédula personal que es adjunta, se comprometo á construir un muro ó pretil en el camino del Algarrobo, en este término, con arreglo á los pliegos de condiciones obrantes en el expediente de su referencia, por la cantidad de (en letra) pesetas.

(Fecha y firma.)

Montoro 29 de Octubre de 1889.—Francisco Romero Nuño.

### Monturque.

Núm. 2.728.

D. Rafael de Lara y Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que vacante la plaza de Médico titular de esta localidad, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, asociado de los contribuyentes que determina el artículo 16 del reglamento para la asistencia facultativa de los enfermos pobres, ha acordado se convoque por el presente y durante el término de días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los aspirantes á este cargo, los cuales deberán presentar sus solicitudes documentadas y examinar las condiciones fijadas para la provisión de la vacante, cuyo expediente queda de manifiesto al público.

El sueldo asignado en presupuesto es el de 987 pesetas y 50 céntimos, por la asistencia de familias pobres, calculándose en 1.000 pesetas por término medio lo que producirán las salas que celebre entre las personas adictas.

Monturque 28 de Octubre de 1889. Rafael de Lara.

### ANUNCIO

En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones. Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio. 2,50 pesetas.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)